

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL			
Dirección General de la Salud Pública. Concurso para elección de modelo de marchamo sanitario.	17936	Ayuntamiento de La Lama (Lantevedra). Subasta de obras.	17939
Instituto Nacional de Asistencia Social. Concursos para adjudicación de bienes muebles y enseres.	17937	Ayuntamiento de Madrid. Concurso para adquisición de vestuario para el personal de Parques y Jardines.	17940
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Alicante. Concurso público para adquisición del material que se cita.	17938	Ayuntamiento de Obon (Teruel). Subasta de coto de caza menor.	17940
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Murcia. Concurso para la adquisición del material que se cita.	17938	Ayuntamiento de Pals (Gerona). Concurso-subasta de obras.	17940
ADMINISTRACION LOCAL			
Diputación Provincial de Sevilla. Concurso-subasta de obras.	17938	Ayuntamiento de Rafelbuñol (Valencia). Subasta para construcción de un polideportivo.	17941
Ayuntamiento de Aldea del Cano (Cáceres). Subasta para arrendamiento de dehesa boyal.	17939	Ayuntamiento de San Roque (Cádiz). Subasta de aprovechamiento de pastos.	17941
Ayuntamiento de Cantimpalos (Segovia). Concurso de obras.	17939	Ayuntamiento de Santa María de la Alameda (Madrid). Subasta de aprovechamiento forestal.	17941
Ayuntamiento de Gerona. Adjudicación de obras.	17939	Ayuntamiento de Soria. Concurso de trabajos de redacción del plan especial de protección del casco antiguo de la ciudad.	17942
		Ayuntamiento de Villa del Rey (Cáceres). Subasta para arriendo de aprovechamientos de labor y pastos.	17942

Otros anuncios

(Páginas 17943 a 17950)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16923 REAL DECRETO 1630/1980, de 18 de julio, sobre fabricación y empleo de elementos resistentes para pisos y cubiertas.

El Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, estableció unas normas para garantizar el cumplimiento de las características proyectadas y aprobadas de los elementos resistentes para pisos y cubiertas producidos por la industria nacional, cuyas normas tuvieron manifiesto éxito en la reducción del empleo de productos defectuosos y, como consecuencias, de los daños que por esta causa se venían produciendo en las obras.

No obstante el tiempo transcurrido desde la publicación del mencionado Decreto, la experiencia recogida desde entonces y la existencia actual de la normativa oficial para la redacción y ejecución de los proyectos de obras de hormigón en masa o armado y de hormigón pretensado establecida en las instrucciones aprobadas por el Decreto dos mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de febrero, y Real Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero, respectivamente, aconsejan la adecuación del contenido del repetido Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, a las circunstancias actuales.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los fabricantes de sistemas de forjados o estructuras para pisos y cubiertas que pretendan industrializarlos para su empleo en edificación tendrán previamente que obtener autorización de uso del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La autorización de uso tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales podrá ser prorrogada por plazos de cinco años a petición de su titular, con antelación de un mes a la fecha de su caducidad.

No precisará autorización de uso los elementos de pisos y cubiertas proyectados para una obra por el Arquitecto o el Ingeniero autor del proyecto de la obra y ejecutados bajo su dirección.

Artículo segundo.—La autorización de uso de un sistema se solicitará por el fabricante, en instancia dirigida al Director general de Arquitectura y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a la que se acompañará la Memoria técnica del sistema, redactada, según el artículo tercero, por persona en posesión de titulación, que legalmente le autorice para la redacción de proyectos, firmada por éste y por el fabricante, y las fichas de los elementos del sistema por triplicado, que se indican en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—La Memoria técnica comprenderá los extremos siguientes: Descripción del sistema, designación y descripción de los elementos utilizados, características mecánicas que el fabricante garantiza que reunirá cada uno de los materiales que se empleen, cálculo detallado de los elementos resistentes, características mecánicas garantizadas para cada uno de los tipos de elementos del sistema y disposiciones para su utilización, todo ello ajustado a las Reglamentaciones, pliegos de condiciones y normas vigentes.

En la Memoria técnica pueden incluirse tablas de utilización de carácter indicativo para facilidad de los usuarios, ajustadas a lo que prescribe la norma MV ciento uno/mil novecientos sesenta y dos, «Acciones en la Edificación», aprobada por Decreto ciento noventa y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero.

Artículo cuarto.—Cada serie homogénea de elementos resistentes del sistema y de las unidades construidas con ellos se describirá técnicamente en una ficha que debe comprender:

- La designación, forma y dimensiones de cada uno de los elementos autorizados.
- Las características mecánicas garantizadas para los materiales empleados en los elementos prefabricados y las especificadas para los materiales que vayan a incorporarse en obra.
- Las características mecánicas que el fabricante garantiza para cada uno de los elementos del sistema y las resultantes en las unidades estructurales construidas con ellos.
- Los datos complementarios precisos para la ejecución en obra, y las observaciones que se consideren precisas.

La ficha constará del necesario número de hojas de formato A cuatro UNE (doscientas noventa y siete por doscientos diez milímetros), escritas por una sola cara, dentro de un recuadro de doscientos ochenta y siete por ciento ochenta milímetros.

En la cabecera de cada hoja figurará el nombre y dirección del fabricante y un rectángulo en blanco de setenta por cincuenta milímetros en su parte derecha para estampar el sello de la autorización correspondiente.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo establecerá modelos de fichas para los casos más usuales.

Artículo quinto.—El fabricante queda obligado a facilitar a los Organismos inspectores, y a todo usuario del sistema, reproducción de las fichas autorizadas, al mismo tamaño y sin ninguna alteración, adición o supresión.

Igualmente, en todo catálogo técnico del sistema que comprenda tablas, ábacos o cálculos es preceptivo incluir reproducción de las fichas autorizadas que correspondan.

Artículo sexto.—Por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda se examinará la Memoria técnica y las fichas, y en los casos que lo juzgue preciso señalará al solicitante las pruebas experimentales que se consideren necesarias, las cuales se realizarán a su costa por un laboratorio oficial u homologado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el cual certificará los resultados obtenidos.

Podrá autorizarse la realización de dichas pruebas en el laboratorio de la industria fabricante del elemento resistente, cuando a juicio de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda existan razones que así lo aconsejen, debiendo en este caso ser inspeccionadas las pruebas por un técnico designado por esta Dirección General.

Si del estudio de la documentación aportada y de los resultados de las pruebas realizadas, en el caso de que se hubiera señalado, se deduce que el sistema cumple las condiciones de seguridad exigibles, se expedirá la autorización de uso, remitiendo al fabricante un ejemplar de cada ficha autorizada y otro ejemplar a la Dirección General de Minas e Industria de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo séptimo.—La autorización de uso de un sistema se refiere solamente a los elementos expresamente definidos en las fichas autorizadas. Cualquier modificación de forma, dimensiones, materiales, que pretenda introducirse por el fabricante deberá ser solicitada con una Memoria técnica adicional y las fichas de los nuevos elementos, expidiéndose, si procede, nueva autorización de uso en la forma indicada en el artículo quinto.

Artículo octavo.—Las instalaciones o ampliaciones de industrias existentes dedicadas a la fabricación de elementos armados o pretensados de hormigón o cerámica y hormigón, para pisos y cubiertas, están sometidas al cumplimiento de las siguientes condiciones técnicas:

a) Poseer autorización de uso otorgada por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

b) Contar con un Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico responsable de la fabricación.

c) Llevar a cabo un sistema adecuado de autocontrol de la calidad de su producción. A estos efectos, la industria estará dotada de un laboratorio de ensayos, que constará como mínimo de los elementos necesarios para la preparación, conservación y ensayo a compresión de probetas del hormigón fabricado y de un banco para el ensayo de los elementos resistentes a flexión.

Artículo noveno.—Para solicitar la inscripción en el Registro Industrial de estas industrias, además de la documentación que se señala en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se acompañará copia de la autorización de uso, o en su defecto, justificante de haber solicitado dicha autorización, nombre del técnico responsable, descripción detallada de los elementos que constituyen el laboratorio de la fábrica y el plan de ensayos previstos para el control de la calidad de la producción. Para la inscripción definitiva será necesario que el titular acredite estar en posesión de la autorización de uso.

Artículo décimo.—Cada vigueta o elemento resistente fabricado en taller llevará, indeleblemente marcado en sitio visible, el nombre del sistema, la designación de su tipo que corresponda a las características mecánicas garantizadas en la correspondiente ficha y la fecha de fabricación. Todo elemento que requiera condiciones especiales de colocación o de uso llevará también, indeleblemente marcadas, las indicaciones precisas.

Artículo undécimo.—El fabricante garantiza que los elementos que suministra cumplen las características que corresponden a su designación según la autorización de uso.

Artículo duodécimo.—Corresponde al Ministerio de Industria y Energía comprobar las características de las instalaciones y del proceso de fabricación, en relación con las que figuran en el proyecto presentado al inscribirse en el Registro Industrial, así como de los elementos del laboratorio, y la utilización que se hace del mismo, en orden al control de las características del producto fabricado, con respecto a los que figuran en la autorización de uso. Esta comprobación podrá llevarse a cabo mediante inspección realizada por las Delegaciones Provinciales, o en base a certificación expedida por Entidad colaboradora,

inscrita en el Registro establecido por el Real Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, acreditativa de la inspección efectuada por la misma.

A la vista del resultado de estas inspecciones, se ordenarán, en su caso, las modificaciones que se consideren pertinentes, fijando un plazo para la realización de las mismas.

En el caso de resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o de reincidencia en la falta, se aplicarán las sanciones que procedan, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, anteriormente citado. Contra esta resolución se podrá interponer recurso en la forma que se determina en el artículo cuarenta y dos del citado Decreto.

De estas sanciones se informará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo decimotercero.—El fabricante está obligado a insertar en sitio visible todos los documentos utilizados para sus relaciones con el exterior, tanto comerciales como técnicas (facturas, cartas, folletos de propaganda, etc.), el número de la autorización de uso concedida por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Para realizar propaganda técnica o comercial de un sistema de forjados o estructuras para pisos y cubiertas será necesario que su fabricante tenga concedida la autorización de uso correspondiente, lo cual se hará constar en dicha propaganda.

Artículo decimocuarto.—En el proyecto de toda edificación figurarán los planos de estructuras de los distintos pisos y cubiertas en que se definan las características mecánicas y técnicas de todo tipo que deben cumplir en cada zona de la construcción.

Artículo decimoquinto.—El constructor puede proponer al Arquitecto o Ingeniero Director de la obra la sustitución del sistema que figure en el proyecto por otro apropiado que disponga de autorización de uso.

Es potestativo del Director de la obra aceptar o no esta propuesta. En caso de aceptarla, el Director de la obra redactará nuevos planos, ajustados a lo que marca el artículo decimocuarto, con el sistema propuesto por el constructor.

Artículo decimosexto.—El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en los casos que juzgue preciso, podrá tomar muestras en obra o en el almacén de la fábrica de los elementos a que se refiere el presente Real Decreto y realizar las pruebas y ensayos que juzgue oportunos a los efectos de comprobar si dichos elementos cumplen las condiciones establecidas en la autorización de uso, y en caso de que lo considere pertinente, comunicará los resultados a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo decimoséptimo.—El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá incoar un expediente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando los resultados de las inspecciones a que se refiere el artículo decimosexto así lo aconseje, y teniendo en cuenta los antecedentes relativos a las inspecciones a que se refiere el artículo decimosexto, pudiendo llegar a la revocación de la autorización de uso en el caso de incumplimiento continuado de las condiciones establecidas en dicha autorización.

DISPOSICION FINAL

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía, se aprobarán las normas y condiciones técnicas, ensayos e inspecciones a que deben someterse los sistemas y elementos prefabricados a que se refiere el presente Real Decreto, dictándose por los citados Departamentos en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas otras disposiciones sean precisas para el mejor cumplimiento de lo establecido en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de autorizaciones de uso actualmente en vigor corregirán, si fuera preciso, la Memoria técnica y las fichas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado y en la introducción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado. La Memoria técnica y las fichas corregidas se presentarán, solicitando su aprobación, en la forma indicada en el artículo segundo, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—Las autorizaciones actualmente concedidas quedan automáticamente prorrogadas hasta la resolución por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de las autorizaciones solicitadas en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis y la Resolución de la Dirección General de Industrias para la Construcción de treinta y uno de octubre de

mil novecientos sesenta y seis, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

16924

REAL DECRETO 1631/1980, de 18 de julio, sobre adjudicación de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o cualesquiera otras que tengan la consideración de viviendas de protección oficial de promoción pública cuya titularidad corresponda al Estado o a sus Organismos autónomos.

El Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, estableció las normas generales para la selección y designación de adjudicatarios de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la Administración del Patrimonio Social Urbano regulando la adjudicación de estas viviendas en fase de construcción.

El Real Decreto novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, que modificó parcialmente el Real Decreto antes citado atribuyendo la facultad de adjudicar viviendas a la Comisión Provincial de Gobierno y regulando el proceso de selección, dejó subsistentes el sistema de adjudicación.

El Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, introduce en su artículo cuarenta y dos la posibilidad de que el Instituto Nacional de la Vivienda compre viviendas terminadas, que adquieran desde ese momento la condición de viviendas de promoción pública, lo que hace necesario adaptar el sistema de adjudicación establecido en el Real Decreto antes mencionado al objeto de cubrir la posibilidad de que la adjudicación se efectúe sobre viviendas terminadas.

Posteriormente el Real Decreto mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio, atribuye la facultad de adjudicar viviendas de promoción pública a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales a través de la Subcomisión de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico, modificando parcialmente el Real Decreto novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril.

La vigencia, pues, simultánea de distintas disposiciones aconseja efectuar una regulación unificada que derogue las anteriores disposiciones y simplifique la adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública.

Por otra parte, la experiencia acumulada en el proceso de adjudicación de este tipo de viviendas aconseja desarrollar y precisar las funciones de la Subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico y la de los Ayuntamientos interesados, así como sustituir los contratos de promesa de venta o arrendamiento, por los de compraventa y arrendamiento con la posibilidad de que estos contratos figuren directamente en documento público y no en documento privado, lo cual supondría una clara simplificación en la tramitación de los mismos.

Asimismo se simplifica la constitución de las garantías necesarias que respondan del pago del precio aplazado mediante el establecimiento alternativo de la hipoteca sobre la finca o condición resolutoria del contrato.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Corresponde a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, a través de la Subcomisión de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico, la selección y designación de adjudicatarios de las viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, directamente o mediante convenio, así como la adjudicación de cualesquiera otras viviendas de promoción pública cuya titularidad corresponda al Estado o a sus Organismos autónomos.

La subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico podrá actuar en Pleno o a través de ponencias constituidas al efecto.

Dos. La selección y adjudicación se efectuará cuando las viviendas se encuentren en fase de construcción o terminadas.

La adjudicación de las viviendas podrá ser en propiedad o arrendamiento.

Artículo segundo.—Uno. Las solicitudes deberán presentarse en el plazo establecido ante el Ayuntamiento en que tuviera fijada su residencia el solicitante, bien porque sea en dicho término donde se ubiquen las viviendas, bien porque resulten Municipios interesados en la promoción, conforme se establezca en desarrollo de esta disposición.

Los Ayuntamientos, practicadas las comprobaciones pertinentes sobre la veracidad de las circunstancias recogidas en

las solicitudes, procederán a puntuar las presentadas en tiempo y forma de conformidad con los baremos y coeficientes correctores aplicables aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para su remisión a la Subcomisión de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico, la cual elaborará la lista provisional de seleccionados.

Los baremos y coeficientes correctores responderán a principios de justicia y equidad, dando preferencia, en cualquier caso, a quienes acrediten carecer de vivienda, menores ingresos familiares anuales y circunstancias familiares que impliquen una carga evidente para la economía familiar.

Dos. La lista provisional de seleccionados, una vez elaborada, será remitida por la Subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico a la totalidad de los Ayuntamientos interesados para su exposición en los tabloneros de anuncios, y contra ella se podrán presentar reclamaciones durante un plazo de quince días.

Las reclamaciones presentadas contra la lista provisional de seleccionados se resolverán por la Subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico, sin que quepa ulterior recurso.

Tres. La Subcomisión Provincial, a la vista de las reclamaciones formuladas y teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares de los seleccionados, procederá a adjudicar cada una de las viviendas a los solicitantes en quienes concurren los requisitos precisos, elaborando la lista definitiva de adjudicatarios, así como relación de aquellos solicitantes que no hubieran obtenido vivienda. Ambas relaciones serán remitidas a los Ayuntamientos interesados para su exposición en el tablón de anuncios, durante el plazo de un mes, haciendo pública dicha circunstancia en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia.

Cuatro. Aquellas personas que figuren en cualquiera de las relaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán impugnar, una vez concluido el plazo de exposición al público, durante los quince días siguientes, la lista definitiva de adjudicatarios ante la Subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico, cuyas resoluciones no serán susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa.

Cinco. La lista definitiva de adjudicatarios, una vez sea firme, se remitirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la formalización de la adjudicación, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto.

La relación de solicitantes no adjudicatarios tendrá el carácter de lista de espera, a efectos de acceso a las viviendas en caso de renuncia o pérdida de la condición de adjudicatario por los inicialmente seleccionados.

Esta lista de espera surtirá igualmente efectos para futuras promociones, así como para la adjudicación de cualquier vivienda de promoción pública que quedara vacante en el término municipal correspondiente, durante el plazo máximo que se establezca en desarrollo de esta disposición.

La vigencia de las solicitudes incorporadas a la lista de espera podrá prorrogarse siempre que su contenido sea objeto de periódica actualización. La condición de solicitante en lista de espera podrá ser objeto de valoración en el baremo a que hace referencia el artículo segundo de esta disposición.

Artículo tercero.—Uno. Cuando las viviendas adjudicadas se encontraran en fase de construcción, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo otorgarán a favor de los adjudicatarios título administrativo en que se haga constar tal condición, debiendo aquéllos abonar en este momento las cantidades que en concepto de depósito o fianza se establezcan por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para cada promoción y tipo de vivienda. Dicho depósito, en el caso de venta, se aplicará a la entrega inicial de que correspondía efectuar al suscribirse el oportuno contrato de compraventa.

Dos. Los correspondientes contratos de compraventa o arrendamiento se formalizarán una vez finalizada la construcción de las viviendas. Cuando la cesión se efectúe a título de propiedad, los contratos podrán formalizarse directamente en escritura pública de compraventa.

Tres. La eficacia de los contratos quedará condicionada a la efectiva ocupación de las viviendas en el plazo máximo de un mes a contar desde la entrega de llaves. Durante dicho plazo la Administración retendrá la posesión civil de las viviendas y podrá hacer uso, además de las medidas que se prevén en la legislación de viviendas de protección oficial, de la prerrogativa que el artículo ocho de la Ley del Patrimonio del Estado expresamente le reconoce.

Cuatro. Aquellas viviendas cuya cesión no se consolide conforme a lo previsto en el párrafo anterior, por no ser ocupadas en el plazo establecido, serán adjudicadas a las personas incluidas en la lista de espera.

Cinco. En garantía del pago del precio aplazado se constituirá, a elección del órgano promotor, hipoteca sobre la finca vendida o condición resolutoria del contrato por falta de pago de alguna de las cantidades aplazadas en el vencimiento convenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente disposición, se aplicará la Orden ministerial de veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho.